

12. El pago de las Clases Pasivas del Estado se continuará realizando por el procedimiento establecido para las mismas.

13. Las normas y criterios contenidos en la presente Orden serán de aplicación en los Organismos Autónomos de la Administración para el pago de las obligaciones a su cargo, adecuando su realización a los medios mecanizados de que dispongan y a su propia estructura administrativa y organización contable.

14. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos dictará las normas complementarias que requiera la ejecución de la presente Orden.

15. Normas derogatorias.

15.1. Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 12 de diciembre de 1959, de 29 de septiembre de 1961 y 30 de abril de 1962.

15.2. Queda derogado el artículo 1.º de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1970. La Sección de Tesorería y Caja a que la misma se refiere, se integrará en la Subdirección General del Tesoro, y la Administración de la Tesorería del Estado y de la Caja General de Depósitos se denominará en lo sucesivo Caja General de Depósitos, en la forma establecida por los artículos 52, 53 y 61 del Decreto 151/1968, de 25 de enero.

16. La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Hmos. Sres. Interventor General de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

15492 *CORRECCION de errores del Decreto 1401/1975, de 26 de junio, por el que se dictan normas de aplicación del Decreto-ley 2/1975, en materias de Seguridad Social durante el período comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre de 1975.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de fecha 28 de junio de 1975, páginas 14081 y 14082, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la exposición de motivos, donde dice: «Por otra, a propuesta del Ministro de Trabajo, ...», debe decir: «Por otra parte, la norma cuarta del citado artículo dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

15493 *DECRETO 1747/1975, de 17 de julio, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la Sección A) de la Ley de Minas.*

La Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, en su artículo tercero, clasifica los yacimientos minerales y demás recursos geológicos en tres Secciones. El apartado tres del citado artículo prescribe que los criterios de valoración precisos para configurar la Sección A) serán fijados mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con los preceptivos informes del Ministerio de Planificación del Desarrollo y de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan comprendidos en la Sección A) del artículo tercero de la Ley de Minas los yacimientos mi-

nerales y recursos geológicos en los que concurren cualquiera de las circunstancias que se indican en cada uno de los apartados siguientes:

a) Los que su único aprovechamiento sea el obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa como áridos destinados a la fabricación de hormigones y usos de naturaleza análoga en obras de infraestructura, construcción y otras utilidades finales, que, sin transformar al producto, no exigen más operaciones que las de arranque, quebrantado y clasificación por tamaños.

b) Las que reúnan conjuntamente las siguientes condiciones: Que el valor anual en venta de sus productos no alcance una cantidad superior a los tres millones de pesetas; que el número de obreros empleados en la explotación no exceda de diez, y que su comercialización, bien directa o de los productos que de ella se deriven, no exceda del término municipal donde se halle ubicada la explotación, ni se extienda a lugares que se encuentren situados a una distancia superior a sesenta kilómetros de los límites de aquél.

Artículo segundo.—El Ministro de Industria, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, podrá variar los límites de las condiciones señaladas en el punto b) del artículo anterior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

15494 *ORDEN de 17 de junio de 1975 por la que se regula la inscripción en el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas.*

Ilustrísimo Señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1092/1975, de 24 de abril, por el que se crea el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas, en el que se autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones complementarias que exija el desarrollo del mismo, y en su virtud, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que hace referencia el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A tenor de lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1092/1975, de 24 de abril, el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas que se llevará en la Subsecretaría de Información y Turismo, quedará integrado en la Subdirección General de Publicidad y Relaciones Públicas.

Art. 2.º La inscripción en el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas se practicará en virtud de resolución favorable de la Subsecretaría de Información y Turismo, recaída en el expediente previo de calificación y valoración de las circunstancias concurrentes en el solicitante, de las que habrá de deducirse la procedencia de la inscripción y el nivel profesional en que deba verificarse.

Art. 3.º A las fines expresados en el artículo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo del mencionado Decreto, se constituirá una Comisión Calificadora, presidida por el Subdirector general de Publicidad y Relaciones Públicas, y de la que formarán parte tres vocales nombrados por el Subsecretario del Ministerio de Información y Turismo, y tres, a propuesta de la Asociación Nacional Sindical de Técnicos en Relaciones Públicas del Sindicato Nacional de la Información; actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de la Sección Técnica de la Subdirección General de Publicidad y Relaciones Públicas.

Art. 4.º 1. El expediente de calificación y valoración se iniciará mediante solicitud de inscripción, presentada por el

interesado o su representante, a la que acompañará declaración documentada de las actividades o demás circunstancias establecidas en los artículos quinto, sexto y séptimo del referido Decreto en las que se fundamente la presentación.

2. La solicitud se presentará en el Registro General del Ministerio o en las dependencias que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 5.º 1. Iniciado el expediente, la Comisión Calificadora examinará la solicitud y documentación aportada, emitiendo la oportuna propuesta, que habrá de ser motivada en todo caso y contener el adecuado pronunciamiento expreso sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción solicitada y, en su caso, el nivel de profesionalidad en que se considera incluido el solicitante.

2. La Comisión podrá solicitar del interesado que aclare los extremos de su declaración que ofrezcan duda o complementen la documentación justificativa de sus alegaciones; en estos supuestos, se concretarán, con la mayor precisión posible, los puntos sobre los que han de versar las aclaraciones o pruebas interesadas y, en su caso, los fundamentos que existan para estimar insuficientes las aportadas.

Art. 6.º 1. Cuando la solicitud de inscripción se fundamente en el párrafo primero del artículo quinto del Decreto 1092/1975, de 24 de abril, se estimará la procedencia de acceder a ella, siempre que resulte demostrado el ejercicio de la profesión, como actividad única o primordial, por tiempo no inferior a seis meses consecutivos o un año en períodos discontinuos.

2. La Comisión calificará el nivel profesional que corresponda reconocer a los solicitantes, y que será el mayor de los alcanzados en el ejercicio activo con una duración no inferior a tres meses; si no se cubre este período en un nivel determinado, se le calificará en el inmediato inferior.

Art. 7.º La pertenencia a Entidades asociativas de Relaciones Públicas, tanto nacionales como extranjeras, la posesión de títulos académicos extraños a la profesión, o cualesquiera otros méritos independientes o ajenos a las Relaciones Públicas, no serán computables por sí solos, para provocar la inscripción registral, pero, en concurrencia con algunas de las circunstancias mencionadas en los artículos quinto, sexto y séptimo del Decreto 1092/1975, de 24 de abril, serán tenidos en cuenta para la valoración profesional del solicitante.

Art. 8.º La Comisión Calificadora se basará, a efectos de la formulación de la propuesta que proceda en los baremos determinados en el Anexo de esta Orden.

Art. 9.º A la vista de la propuesta formulada por la Comisión Calificadora y oído el informe de la Asociación Nacional Sindical de Técnicos de Relaciones Públicas del Sindicato Nacional de Información, la Subsecretaría de Información y Turismo resolverá sobre la procedencia de la inscripción solicitada.

Art. 10. La resolución de la Subsecretaría en relación con la inscripción solicitada será notificada al interesado con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y contra ella podrá interponer los recursos previstos en dicho texto legal.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden ministerial.

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

A N E X O

1. Los criterios cuantitativos de valoración para la inclusión en el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas serán:

1.1. Ejercicio profesional: se otorgará un máximo de treinta y cinco puntos.

1.2. Formación teórica: se concederá un máximo de quince puntos, valorándose básicamente la docencia y la titulación específica obtenida en Relaciones Públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo sexto del Decreto 1092/1975, de 24 de abril.

1.3. Pertenencia a Asociaciones de Relaciones Públicas: se otorgará un máximo de diez puntos; se considerará especialmente la pertenencia a la Asociación Nacional Sindical de Técnicos en Relaciones Públicas.

1.4. Otros méritos: se otorgará un máximo de cinco puntos.

2. Para la inclusión en el Registro, será necesario alcanzar 35 puntos como mínimo, excepto en el supuesto contemplado en el párrafo segundo del artículo sexto.

3. Esta puntuación determinará únicamente la inclusión en el Registro, y en ningún caso será determinante del nivel de inscripción, que dependerá exclusivamente del rango de la actividad profesional desempeñada.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

15495 ORDEN de 16 de julio de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-PMM/1975, «Particiones: Mamparas de madera».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-PMM/1975.

Art. 2.º Esta Norma Tecnológica regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de «Particiones: Mamparas de madera».

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de julio de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.